

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, cinco (5) de julio de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado No.: 700013333006-2013-00160-00
Demandante: Dagoberto Antonio Torres Bonilla.
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Tema: Improcedencia de la tutela por falta de prueba de la vulneración de derechos fundamentales.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. La demanda (fls.1-2).

1.1.1. Partes.

Accionante. Dagoberto Antonio Torres Bonilla, quien se identifica con la C.C. No. 9.108.218 expedida en Carmen de Bolívar (fl.3).

Accionada. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien actuó a través del Jefe de la Oficina Asesora, señor Luis Alberto Donoso Rincón, delegado para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad demandada en todos los procesos diligencias y actuaciones relacionadas con los asuntos inherentes al desarrollo de su objeto (fl. 25)

1.1.2. Hechos.

El demandante es el papá de José de la Cruz Torres Oviedo, a quien grupos armados al margen de la ley lo mataron violentamente el 20 de agosto de 1992 en el Municipio de El Carmen de Bolívar.

El accionante presentó el formulario para la reclamación administrativa del Decreto 1290 de 2008 y anexó todos los documentos exigidos por la ley.

A dicha solicitud se le asignó el radicado No. 97272.

Al accionante se le reconoció la calidad de víctima.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le informó al accionante que ya le realizó el pago de la reparación administrativa dentro del caso 97272.

El accionante afirma que no es cierto esto que afirma la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y que pretende dilatar el pago de la reparación administrativa.

1.1.3. Pretensión.

El demandante solicita que se le tutelen los derechos al debido proceso, a la justa reparación administrativa en conexidad con el derecho a la vida y al mínimo vital; en consecuencia:

- Que se le ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que le pague de forma inmediata la reparación administrativa que solicitó.
- Que se le ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que le entregue un informe completo y detallado sobre el caso 97272 – homicidio de José de la Cruz Torres Oviedo.

1.2. Contestación de la demanda (fls.17-24).

La entidad accionada manifestó, que no existe prueba en el expediente sobre lo afirmado por el demandante en la demanda, en el sentido de que dicha entidad le informó que ya se le había pagado la indemnización.

Dijo la entidad demandada, que el 21 de junio de 2013 se le envió al demandante a su dirección de notificación, la respuesta de una petición que él y su núcleo familiar presentaron en relación con ese tema. Preciso que en dicha respuesta se expresó lo siguiente:

“Por lo tanto, de manera atenta y en respuesta a su derecho de petición nos permitimos informar que se adelantó la revisión y estudio del caso correspondiente, en el que se evidenció que el giro asignado por concepto de la Reparación Administrativa fue devuelto y actualmente se encuentra en la Dirección del Tesoro Nacional. Lo anterior, en virtud de las multas que podría generar a la Unidad el permanecer con este dinero en la cuenta.

En consecuencia a la fecha, se realizará el trámite interno solicitando el reintegro de los recursos correspondientes al caso que nos ocupa, ante el área financiera de esta Unidad. Una vez gestionada esta solicitud, dicha área procederá con el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que los recursos sean ubicados en la Cuenta Corriente de la UARIV.

Surtido lo anterior, se procederá a la reprogramación de los recursos, lo cual le será notificado oportunamente a través de la Dirección Territorial, con el fin de retirar la carta de indemnización y posteriormente efectuar dicho cobro”

Preciso, que por lo anterior la situación planteada en la demanda no coincide con lo afirmado por la entidad, ya que, el pago de la asignación indemnizatoria está pendiente de giro por devolución, es decir, no se le ha pagado al demandante.

Así las cosas, la entidad demandada pide que se nieguen las pretensiones de la demanda, dado que ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en peligro los derechos fundamentales del accionante.

1.3. Intervención del señor Procurador 104 Judicial 1 Administrativo (fls.13-16).

El señor Agente del Ministerio Público conceptuó, pero lo hizo con base a supuestos de hecho diferentes de los que se expusieron en la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. El demandante planteó en la demanda, que la entidad demandada le está desconociendo los derechos al debido proceso y a la justa reparación administrativa en conexidad con el derecho a la vida y al mínimo vital, ya que no le ha pagado la indemnización administrativa por la muerte de su hijo, pero le informó que ese pago se efectuó.

Frente a lo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifestó que no es cierto que le haya dado al demandante esa información, dado que la asignación indemnizatoria no se le ha pagado a su núcleo familiar. Explicó, que el correspondiente dinero fue devuelto de la cuenta corriente de dicha entidad, y actualmente se encuentra en la Dirección del Tesoro Nacional, de modo que inició un trámite interno para que esos recursos sean ubicados nuevamente en la cuenta corriente de la UARIV. Dijo, que luego de esto se reprogramarán los recursos y se notificará oportunamente al interesado a través de la Dirección Territorial, para que retire la carta de indemnización y efectúe posteriormente dicho cobro.

2.2. Se plantea como problema jurídico ¿En el caso concreto está probada la violación de los derechos fundamentales del accionante para que sea procedente la orden de tutela?

2.3. Sobre la improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba, la Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión en sentencia T- 153 de 2011, proferida el 8 de marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva manifestó:

“Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el “juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.¹

Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”² Por eso, la decisión del juez constitucional “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”³.

Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos”⁴

No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y

¹ Entre otras, ver al respecto las sentencias T 760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006.

² Ver sentencia T-702 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero (En esta ocasión el accionante solicitaba que el Seguro Social le cancelara unos tratamientos médicos necesarios para la rehabilitación de su rodilla y las incapacidades laborales que su enfermedad había acarreado. La Sala de revisión pidió prueba de las afirmaciones del accionante en virtud de la ausencia de las mismas en el expediente. No obstante, no fue allegada prueba alguna que probara la veracidad de lo afirmado por lo cual se negó la tutela.)

³ Ver sentencia T 298 de 1993, T 835 de 2000 y T 131 de 2007.

⁴ Ver sentencia T-1270 de 2001 (La Sala Sexta de revisión negó la tutela a una señora que adujo que tenía cáncer de mama y necesitaba de quimioterapia para su tratamiento, pero no aportó prueba alguna al expediente de orden médica.)

no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)⁵

Por otra parte, en ocasiones particulares, vinculadas a la indefensión o naturaleza de los accionantes, la Corte ha precisado que se invierte la carga de la prueba, esto es, basta con que la persona realice una afirmación, teniendo el demandado (sea autoridad pública o particular en un caso determinado), el deber de desvirtuarla⁶. De este modo, se estableció que se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado⁷ y en materia de salud en lo atinente a la capacidad de pago de quien demanda, verbigracia el suministro de un medicamento excluido del POS⁸. “En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél”⁹.”

2.4. Conclusión del caso concreto.

Con base en el informe presentado por la entidad demandada y dado que en el expediente no existe medio probatorio diferente a ello, se afirma que el núcleo familiar del demandante es beneficiario de la indemnización la Ley 1290 de 2008, cuyo pago no se ha realizado, por motivos que se desconocen dentro del expediente, pero que de todos modos la entidad demandada no se está negando a hacer, ya que, sobre ello afirmó, y se tiene por cierto con base en dicho informe dado que el demandante no aportó prueba en contrario, que el dinero actualmente se encuentra en la Dirección del Tesoro Nacional, de modo que inició un trámite interno para que esos recursos sean ubicados nuevamente en la cuenta corriente de la UARIV, para que luego de esto se reprogramen los recursos, se le notifique oportunamente al interesado a través de la Dirección Territorial, para que retire la carta de indemnización y efectúe posteriormente dicho cobro.

⁵ Sentencias T 1271 de 2001 y T-684 de 2002.

⁶ Sentencia T-131 de 2007.

⁷ Sentencia T-321 de 2001 y T-131 de 2007.

⁸ Sentencia T-1066 de 2006, T-313 de 2007 y T-760 de 2008.

⁹ Sentencia T-131 de 2007.

De manera que, no existe hecho acción u omisión imputable a la entidad demandada que le esté causando al demandante la violación o amenaza de sus derechos fundamentales.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Niega la tutela.

3.2. Notifíquese la presente providencia a las partes por un medio expedito y eficaz.

3.3. Se le ordena a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que una vez finalice el trámite interno que permita la devolución de la Dirección del Tesoro Nacional a la cuenta corriente de la UARIV del dinero de la indemnización por vía administrativa correspondiente al núcleo familiar del demandante, se reprogramen los recursos y se le notifique de ello oportunamente al interesado a la dirección indicada en la demanda, para que pueda realizar oportunamente su cobro.

3.4. Si no es impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 31 inciso 2).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza